



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Octubre 2022

## Tabla de contenido

|   |    |
|---|----|
| 1.- Acoge apelación de amparo deducido por la defensa, debido a que el juzgado de garantía resolvió no abonar el tiempo en privación de libertad en causa diversa. (CS 25.10.2022 ROL N° 133.382-2022) .....  | 2  |
| <b>SÍNTESIS:</b> Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa revocando la sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo privado de libertad como abono en causa diversa en la que resulto condenado. Ya que su prisión preventiva fue mayor a su condena por lo que procedente abonar lo restante a la pena que actualmente cumple recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional. ....               | 2  |
| 2.- Acoge recurso de amparo deducido por la defensa por haberse establecido un nuevo periodo de cumplimiento de la pena sustitutiva de arresto domiciliario total, en circunstancias que la falta de fiscalización no es atribuible al condenado. (CS 17.10.2022 ROL N° 122.628-2022).....  | 5  |
| <b>SÍNTESIS:</b> Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa, por haberse establecido un nuevo periodo de control de la pena sustitutiva arresto domiciliario total ya que no fue fiscalizado en el periodo anterior por problemas de comunicación entre el ente fiscalizador y el tribunal, de lo cual no debe hacerse cargo el amparado, por lo que este nuevo periodo sería ilegal, toda vez que no hay constancia de algún incumplimiento a la pena sustitutiva. La CS resuelve que se tiene por cumplida la pena..... | 5  |
| 3.- Acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho vulnerando el art. 18 de código penal respecto de art. 196 de la Ley 18.290, en cuanto a la suspensión de licencia de conducir por 5 años. Plazos de prescripción afectan los eventos previos contemplados por la Ley 18.290 (CA Puerto Montt 17.10.2022 ROL N° 546-2022) .....   | 7  |
| <b>SÍNTESIS:</b> Acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, por errónea aplicación del derecho vulnerando el art. 18 de código penal respecto de art. 196 de la ley 18.290, en cuanto se le suspende la licencia de conducir por 5 años por conducción en estado de ebriedad, en circunstancias que no procedía considerar como evento previo, una sentencia de fecha 07 de agosto de 1987, incurriendo en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. ....  | 7  |
| 4.- Acoge recurso apelación y se revoca sentencia dictada por el juez de garantía, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por no existir intensificación previa y atendido el espíritu de la Ley 18216. (CA Puerto Montt 12.10.2022 ROL N° 659-2022) .....  | 11 |
| <b>SÍNTESIS:</b> Acoge recurso y se revoca sentencia dictada por el juez de garantía, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, no considerando a los principios rectores de la ley 18.216 como lo son el de gradualidad y el cumplimiento de las condenas en un medio libre, y en su lugar dispone la intensificación de la misma pena aplicando las condiciones de la letras b) y c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.....   | 11 |
| INDICES.....  | 12 |

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rit:** 133382-2022

**Ruc:**

**Delito:** Robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público.

**Defensor:** Julio Javier Espinoza Sepúlveda.

**1.- Acoge apelación de amparo deducido por la defensa, debido a que el juzgado de garantía resolvió no abonar el tiempo en privación de libertad en causa diversa. ([CS 25.10.2022 ROL N° 133.382-2022](#))**

**Normas asociadas:** CP ART 26; CPP ART 348; COT ART 164; CPP ART 347; CPR ART 19 N°7; CPP ART 5; CPR ART 21.

**Términos:** Abono de cumplimiento de pena; Prisión preventiva; Recurso de amparo; Robo con violencia en las cosas; Robo en bienes nacionales de uso público; Derechos fundamentales.

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa revocando la sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo privado de libertad como abono en causa diversa en la que resulto condenado. Ya que su prisión preventiva fue mayor a su condena por lo que procedente abonar lo restante a la pena que actualmente cumple recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.  
Al escrito folio 182222: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**1.-** Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RUC 1701185308-0, RIT 11978-2017, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, el amparado permaneció en prisión preventiva desde el 14 de diciembre de 2017 al 14 de marzo de 2018, siendo condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, es decir, a una pena menor a la duración de la medida cautelar.

**2.-** Que el Juzgado de Garantía de Puerto Montt por resolución de 4 de octubre de 2022, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de libertad sufrido con motivo de la causa en la que fue condenado a una pena inferior a la duración de la prisión preventiva al

castigo impuesto en causa RUC 2000663717-6, RIT 4540-2020 de ese tribunal, en la que fue condenado como autor de un delito de robo con violencia a la pena efectiva de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por resultar, en su concepto, improcedente.

**3.-** Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en exceso de la pena finalmente impuesta para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

**4.-** Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto ya fue abonado parte de ese tiempo a otra pena, sin que proceda otro abono a una segunda condena.

**5.-** Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

**6.-** Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue condenado a una pena inferior a su duración, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

**7.-** Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue condenado a una pena inferior a la duración de la medida cautelar, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

**8.-** Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 400-2022, y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de xxxxxxxxxxxx, debiendo el señor juez a quo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa RUC 1701185308-0, RIT 11978-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo a la causa RUC 2000663717-6, RIT 4540-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y**

**Gajardo**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 133.382-2022.

**Tribunal:** Corte suprema

**Rit:** 122628-2022

**Ruc:**

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad con o sin daño o lesiones leves.

**Defensor:** Marlis Cristina Sagner Tapia

**2.- Acoge recurso de amparo deducido por la defensa por haberse establecido un nuevo periodo de cumplimiento de la pena sustitutiva de arresto domiciliario total, en circunstancias que la falta de fiscalización no es atribuible al condenado. ([CS 17.10.2022 ROL N° 122.628-2022](#))**

**Normas asociadas:** CPR ART 19 N°7; CPR ART 21.

**Términos:** Penas privativas de libertad; Recurso de amparo.

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa, por haberse establecido un nuevo periodo de control de la pena sustitutiva arresto domiciliario total ya que no fue fiscalizado en el periodo anterior por problemas de comunicación entre el ente fiscalizador y el tribunal, de lo cual no debe hacerse cargo el amparado, por lo que este nuevo periodo sería ilegal, toda vez que no hay constancia de algún incumplimiento a la pena sustitutiva. La CS resuelve que se tiene por cumplida la pena.

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 169047: a todo, téngase presente.

#### **Vistos y teniendo únicamente presente:**

**1.-** Que, resulta una circunstancia indiscutida que el Juzgado de Garantía de Río Negro efectuó las comunicaciones al CRS de Osorno, a fin que fuese Carabineros de Chile quienes debían efectuar el control de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna respecto del amparado, como quedó establecido en resolución de 17 de junio de 2022.

**2.-** Que, tampoco resulta controvertido que funcionarios policiales, en razón de problemas de comunicación electrónica, no advirtieron la orden de controlar la pena sustitutiva respecto del amparado.

**3.-** Que, desde la época en que debió principiar el control de la pena sustitutiva impuesta al amparado, no existe constancia o denuncia respecto a que no hubiese dado cumplimiento al confinamiento domiciliario dispuesto, no pudiendo hacer de su cargo los problemas de comunicación existentes entre el tribunal y el órgano encargado de supervigilar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

**4.-** Que, en razón de lo anterior, la decisión impugnada, la cual estableció un nuevo periodo de control del sentenciado, a contar del 1° de septiembre del año en curso deviene en ilegal, toda vez que no hay constancia de algún incumplimiento por parte del amparado, por lo que a

la fecha, se ha excedido con creces al lapso de la pena sustitutiva impuesta, razón por la cual la acción de amparo será acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el Ingreso de Corte N° 221-2022, y en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de **XXXXXXXX** y, consecuentemente, **se tiene por cumplida** la pena privativa de libertad impuesta en sentencia dictada en causa RIT 168-2022, RUC 2.100.873.734-4, del Juzgado de Garantía de Río Negro, de 19 de mayo de 2022.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

**N° 122.628-2022.**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt

**Rit:** 546-2022

**Ruc:**

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Claudio Herrera Reyes.

**3.- Acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho vulnerando el art. 18 de código penal respecto de art. 196 de la Ley 18.290, en cuanto a la suspensión de licencia de conducir por 5 años. Plazos de prescripción afectan los eventos previos contemplados por la Ley 18.290 ([CA Puerto Montt 17.10.2022 ROL N° 546-2022](#))**

**Normas asociadas:** L 18290 ART 196 N°1; L 18290 ART 110; CPP ART 373 LETRA B; CP 104.

**Términos:** Conducción en estado de ebriedad; Errónea aplicación del derecho; Nulidad de la sentencia; recurso de nulidad.

**SÍNTESIS:** Acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, por errónea aplicación del derecho vulnerando el art. 18 de código penal respecto de art. 196 de la ley 18.290, en cuanto se le suspende la licencia de conducir por 5 años por conducción en estado de ebriedad, en circunstancias que no procedía considerar como evento previo, una sentencia de fecha 07 de agosto de 1987, incurriendo en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

**TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS.**

Que por sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en la causa **RIT 1284- 2022 RUC 2200197993-4** se condenó a **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Cédula de Identidad N° **XXXXXXXXXX**, domiciliado en Calle **XXXXXXXXXXXXXXXX**, comuna de **XXXXXXX**, Fono **XXXXXXX** por su responsabilidad como autor del delito consumado de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, del Art. 196 inciso 1° de la Ley 18.290 en relación al Art 110 de la misma Ley, ocurrido el 26 de febrero de 2022 en la comuna de Llanquihue, a la pena de **CUARENTA Y UN DÍAS DE PRISION EN SU GRADO MAXIMO**, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **1/3 de UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL y la SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR por CINCO (05) años**. Que con fecha 09 de agosto de 2022 Claudio Herrera Reyes, Defensor Penal Público, en representación de don **XXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso Recurso de Nulidad de la sentencia precedentemente indicada.



Funda su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que establece su procedencia para cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Funda sus alegaciones en que, en la parte resolutive de la definitiva condenatoria que se impugna, referida a la extensión de la suspensión de la licencia o permiso de conducir, establece el tiempo de 5 años aplicando la norma del inciso 1° del artículo 196 de la ley 18.290 "...la suspensión por el término de 5 años si es sorprendido en un segundo evento..." El hecho o evento que "justifica" este incremento en el tiempo de suspensión (5 años y no 2 años) se refiere al día 07 de agosto de 1987, por los cuales el imputado fue condenado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad según consta en extracto de filiación y antecedentes. Sostiene que del artículo 196 de la Ley 18.290 (modificación introducida por la Ley Emilia) estableció un reproche mayor, en la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, respecto de quienes hubieren cometido anteriormente este mismo delito, fijando una regla especial de penalidad basada en la reincidencia específica. El fallo impugnado se construye bajo una interpretación que violenta la regla de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado, toda vez que la construcción del agravamiento de la misma descansa en un antecedente previo a la dictación de la denominada Ley Emilia, por la cual fija, como elemento intensificador del reproche en la pena accesoria, el número de eventos que mantenga el condenado respecto del mismo delito, norma que debe, como regla general fundada en certeza jurídica, regir una vez publicada en el Diario Oficial, no pudiendo abarcar hechos anteriores.

Asimismo, este cuerpo normativo no contiene normas especiales referidas a la prescripción de esta figura agravatoria de responsabilidad penal, por lo que debe recurrirse a la regla general recogida en el artículo 104 del Código Penal, que importa no considerar las circunstancias agravantes transcurridos sean 10 o 5 años, contados desde la fecha en que tuvo lugar el hecho según sean crímenes o simples delitos respectivamente.

Por lo que la condena del año 1987 no debiere considerarse para el caso que nos ocupa por haber transcurrido más de 5 años contados desde la fecha en que tuvo lugar.

Pide que, conociendo del recurso, lo acoja de conformidad a lo dispuesto en el Art. 373 letra b), y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 385, se dicte sentencia de reemplazo, sólo en aquella parte de la sentencia que impuso la sanción accesoria de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR por reemplazando el plazo de suspensión de CINCO AÑOS por el de DOS AÑOS (02)

Que en audiencia celebrada con fecha 27 de septiembre de 2022 asistiendo la defensora penal Nicol Valenzuela por la recurrente y el Fiscal Felipe Horn por la recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la causal de nulidad invocada por la defensa penal es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, ello debido a que se habría considerado para efectos de determinar la procedencia de la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, una condena pretérita, ya prescrita.

De acuerdo con lo que reiteradamente ha indicado tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, la causal de nulidad consistente en una errónea aplicación del derecho procede ante la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, sea dejando de aplicar una norma pertinente, otorgando aplicación a la que no lo fuere, o interpretando de manera errónea la disposición en su pertinencia al caso concreto. En este

contexto el recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que pueda esta Corte revisar los hechos de la causa que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado.

**SEGUNDO:** Que, la infracción de ley alegada se centra entonces en la aplicación por parte Juzgado de Garantía, de la pena suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por CINCO (5) años, por cuanto ello no es procedente, conforme a la ley.

El artículo 196 de la ley de tránsito, aplicable al caso, dispone en su inciso 1º que *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”*

Dicha disposición ha sufrido diversas modificaciones tendientes a incrementar las penas asociadas a los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias estupefacientes. La ley N°20.580 publicada el 15 de marzo de 2012, modificó el inciso 1º recién referido, agregando las suspensiones de licencia para conducir, por dos o cinco años para la primera y segunda ocasión respectivamente, y su cancelación para quien fuera sorprendido en una tercera oportunidad. Luego la ley N°20.770 de 6 de septiembre de 2014, también conocida como “ley Emilia”, modificó los incisos 3º y 4º, aplicable a los hechos que provocaren resultado de muerte o lesiones graves.

**TERCERO:** Que en lo que dice relación con la interpretación de la norma recién citada, es posible señalar que aquella no relaciona el aumento del tiempo de suspensión de la licencia de conducir ni su cancelación con la reincidencia, pues éste es un término jurídico con un tratamiento propio en los números 15º y 16º del artículo 12 y en el artículo 104, ambas disposiciones del Código Penal, sino que el legislador en el caso del artículo 196 de la ley de tránsito ha empleado las expresiones “primera ocasión”, “segundo evento” y “una tercera ocasión”, que no tienen un contenido dado por la ley y debe estarse, entonces, a su sentido natural y obvio, esto es, que si es primera vez que se ha cometido un delito de esta naturaleza, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado es de dos años, si es segunda vez, la indicada pena accesoria es de cinco años y, finalmente si se trata de una tercera ocasión, la pena accesoria es la cancelación del permiso, sin importar para estos efectos la fecha de la “primera ocasión”, salvo el caso que algún evento se haya producido durante la vigencia de una ley penal anterior, cuyo no es el caso.

De lo dicho se concluye que en la especie no se aplica el 104 del Código Penal, pues no se trata de un caso de agravamiento de la pena por reincidencia, sino de uno en que por expreso mandato del inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290, aquella se aumenta por el mero hecho de ser segunda vez que el acusado es condenado por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de ello, respecto de la argumentación vertida sobre la errónea aplicación del derecho vulnerando la norma establecida en el artículo 18 del Código Penal, comparte esta Corte el razonamiento de la defensa, en cuanto a que la sanción de suspensión de licencia de conducir, por cinco años, sólo puede considerar eventos

ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°20.580, de 15 de marzo de 2012.

Que la intención del legislador, mediante esta intensificación de pena, busca generar una modificación en la conducta del sujeto, que, ante una primera sanción, visualiza los efectos gravosos de incurrir en un segundo evento, lo que para el caso en concreto no existe, pues la conducta pretérita es con mucho anterior a la que hoy se sanciona, sumado a que la modificación legal, conforme al artículo 18 del código penal, sólo puede regir para lo futuro. Por ende, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir por cinco años, en circunstancias que no procedía considerar como evento previo, la sentencia de fecha 07 de agosto de 1987, incurriendo en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con la norma antes citada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, procede invalidar la sentencia en lo pertinente y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la pertinente de reemplazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido por Claudio Herrera Reyes, Defensor Penal Público, en representación de don **XXXXXXXXXXXX**, en contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en la causa **RIT 1284- 2022 RUC 2200197993-4**, la que se anula parcialmente el fallo recurrido, dictando sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en lo pertinente, conforme a la ley.

Redacción a cargo de la abogada integrante Margarita Campillay Caro.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don Jorge Pizarro Astudillo no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa por encontrarse con permiso.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Rol Corte N°546-2022 Penal.**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt

**Rit:** 659-2022

**Ruc:**

**Delito:** Robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

**Defensor:** Ana Macarena Agüero Díaz

**4.- Acoge recurso apelación y se revoca sentencia dictada por el juez de garantía, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por no existir intensificación previa y atendido el espíritu de la Ley 18216. ([CA Puerto Montt 12.10.2022 ROL N° 659-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Acoge recurso apelación y se revoca sentencia dictada por el juez de garantía, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, no considerando a los principios rectores de la ley 18.216 como lo son el de gradualidad y el cumplimiento de las condenas en un medio libre, y en su lugar dispone la intensificación de la misma pena aplicando las condiciones de la letras b) y c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

**Normas asociadas:** L 18216 ART 17 TER LETRAS B, C.

**Términos:** Recurso de apelación; Principios del derecho penal.

**SÍNTESIS:** Acoge recurso y se revoca sentencia dictada por el juez de garantía, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, no considerando a los principios rectores de la ley 18.216 como lo son el de gradualidad y el cumplimiento de las condenas en un medio libre, y en su lugar dispone la intensificación de la misma pena aplicando las condiciones de la letras b) y c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

**TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS

El mérito de los antecedentes y de lo expuesto en audiencia por la defensa técnica, teniendo especialmente en consideración que la ley 18.216 tiene como principios rectores, entre otros, el de la gradualidad y cumplimiento de las condenas en el medio libre, se revoca la resolución de fecha 10 de septiembre de 2022, dictada por Cristian Arturo Alfonso Durruty Juez titular del juzgado de Garantía de Puerto Montt que revocó la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva respecto de XXXXXXXXXXXXX y en su lugar se dispone la intensificación de la misma aplicando a su respecto las condiciones de las letras b) y c) del artículo 17 ter de la ley 18216; así como intensificación del control con delegado en los términos del artículo 17 quater de la referida ley.

Comuníquese y devuélvase por interconexión.

N°Penal-659-2022.

## INDICES

| Términos                                 | Página                       |
|--|------------------------------|
| Abono de cumplimiento de pena            | <a href="#">p.1-3</a>        |
| Conducción en estado de ebriedad         | <a href="#">p.6-9</a>        |
| Derechos fundamentales.                  | <a href="#">p.1-3</a>        |
| Errónea aplicación del derecho           | <a href="#">p.6-9</a>        |
| Nulidad de la sentencia                  | <a href="#">p.6-9</a>        |
| Penas privativas de libertad             | <a href="#">p.4-5</a>        |
| Principios del derecho penal.            | <a href="#">p. 10</a>        |
| Prisión preventiva                       | <a href="#">p.1-3</a>        |
| Recurso de amparo                        | <a href="#">p.1-3; p.4-5</a> |
| Recurso de apelación                     | <a href="#">p. 10</a>        |
| Recurso de nulidad                       | <a href="#">p.6-9</a>        |
| Robo con violencia en las cosas          | <a href="#">p.1-3</a>        |
| Robo en bienes nacionales de uso público | <a href="#">p.1-3</a>        |

| Norma                      | Página                       |
|----------------------------|------------------------------|
| COT ART 164                | <a href="#">p.1-3</a>        |
| CP ART.104                 | <a href="#">p.6-9</a>        |
| CP ART.26                  | <a href="#">p.1-3</a>        |
| CPP ART.347                | <a href="#">p.1-3</a>        |
| CPP ART.348                | <a href="#">p.1-3</a>        |
| CPP ART.373 LETRA B        | <a href="#">p.6-9</a>        |
| CPP ART.5                  | <a href="#">p.1-3</a>        |
| CPR ART.19 N°7             | <a href="#">p.1-3; p.4-5</a> |
| CPR ART.21                 | <a href="#">p.1-3; p.4-5</a> |
| L 18216 ART.17 TER LETRA B | <a href="#">p. 10</a>        |
| L 18216 ART.17 TER LETRA C | <a href="#">p. 10</a>        |
| L 18290 ART.110            | <a href="#">p.6-9</a>        |
| L 18290 ART.196 N°1        | <a href="#">p.6-9</a>        |

| Delito  | Página                |
|---|-----------------------|
| Conducción en estado de ebriedad con o sin daño o lesiones leves. | <a href="#">p.4-5</a> |
| Conducción en estado de ebriedad.                                 | <a href="#">p.6-9</a> |
| Robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público. | <a href="#">p.1-3</a> |
| Robo en lugar habitado o destinado a la habitación.               | <a href="#">p. 10</a> |

| Defensor                         | Página                |
|----------------------------------|-----------------------|
| Ana Macarena Agüero Díaz         | <a href="#">p. 10</a> |
| Claudio Herrera Reyes.           | <a href="#">p.6-9</a> |
| Julio Javier Espinoza Sepúlveda. | <a href="#">p.1-3</a> |
| Marlis Cristina Sagner Tapia     | <a href="#">p.4-5</a> |